



AYUNTAMIENTO
ALPEDRETE
www.alpedrete.es

**IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

**TASERV
URB**

**Página 1
de 8**

**IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS URBANÍSTICOS**

1998. [Aprobación definitiva. Suplemento al BOCM nº 307 del 28/12/1998](#)

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	TASERV URB Página 2 de 8
--	--	---

I. Naturaleza y fundamento

ARTÍCULO 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39/1998.

II. Hecho imponible

ARTÍCULO 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas e informes urbanísticos
- b) Cédulas urbanísticas
- c) Parcelaciones
- d) Reparcelaciones
- e) Expropiación forzosa a favor de particulares
- f) Demarcación de alineaciones y rasantes
- g) Licencias de primera ocupación
- h) Licencias de obras
- i) Recepción obras proyecto de urbanización

III. Sujeto pasivo

ARTÍCULO 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible descrito en el artículo 2

En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a las que se refiere la presente ordenanza.

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	TASERV URB Página 3 de 8
--	--	---

IV. Devengo

ARTÍCULO 4.

La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio por parte de la Administración con la recepción de la solicitud y la correspondiente iniciación del expediente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la Ley de Haciendas Locales, se exigirá el depósito previo de la tasa.

V. Bases, tipos de gravamen y cuotas

ARTÍCULO 5.

Las cuotas tributarias que correspondan abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, se determinaran en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE A

Consultas previas e informes urbanísticos

ARTÍCULO 6.

Por las consultas e informes que se formulen y tramiten de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se satisfará una cuota de 3.650 pesetas.

Consultas sobre tramitación, determinaciones y contenido de la documentación necesaria para la transformación del suelo urbanizable regulado en el artículo 16.2. de la Ley 6/1998, de 13 de abril, una cuota de 50.000 pesetas.

EPÍGRAFE B

Cédulas urbanísticas

ARTÍCULO 7.

Por las cédulas urbanísticas que se soliciten y tramiten de acuerdo con lo establecido en los artículos 6.2. de la Ley 6/1998, de 13 de abril; 168.3. del Reglamento de Planeamiento, y artículo 76 de la Ley del Suelo de 1976, se satisfará una cuota de 6000 pesetas.

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS	TASERV URB
		Página 4 de 8

EPÍGRAFE C

Parcelaciones

ARTICULO 8.

1. Por cada licencia de parcelación que se presente a trámite, de acuerdo con lo establecido en los artículos 178 del texto refundido de 9 de abril de 1976 y 1.8. del Reglamento de Disciplina Urbanística, se satisfará una cuota del 50 por 100 de la suma de los derechos de las cédulas urbanísticas, correspondientes a cada una de las fincas que resulten de la parcelación, calculadas como determina el artículo anterior, con un mínimo de 6.000 pesetas.
2. La tasa por la prestación de los servicios recogidos en la presente ordenanza será, en cualquier caso, independiente de los costes de las publicaciones que hubieren de efectuarse por determinación legal, cuyo importe será a cargo de los interesados.

EPÍGRAFE D

Reparcelaciones

ARTICULO 9.

Por cada proyecto de reparcelación que se presente a trámite, tanto por procedimiento normal por tramitación abreviada, reparcelación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del artículo 9 para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20, estableciéndose, en todo caso, una cuota mínima de 65.000 pesetas.

EPÍGRAFE E

Expropiación forzosa a favor de particulares

ARTICULO 10.

1. Por cada solicitud de expropiación de bienes y derechos a favor de particulares que se formule y tramite, se satisfará la cuota que resulte de multiplicar el tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo a que se refiere el artículo 17.1. de la Ley de Expropiación Forzosa, de conformidad con la siguiente escala:



Metros cuadrados de superficie	Tipo en pesetas por cada m2 de superficie
Hasta 5 hectáreas	6
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas.....	4,85
Exceso de 10 hectáreas hasta 25 hectáreas	3,60
Exceso de 25 hectáreas hasta 50 hectáreas.....	2,45
Exceso de 50 hectáreas hasta 100 hectáreas.....	1,25
Idem de 100 hectáreas en adelante.....	0,60

2. Se satisfará una cuota mínima de 65.000 pesetas en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada en aplicación de los establecido en el apartado anterior sea inferior a la citada cantidad.
3. En el caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados, se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40.
4. Se satisfará una cuota mínima de 65.000 pesetas en el caso en que la que resulte de la liquidación practicada de acuerdo con los apartados anteriores sea inferior a la citada cuota.

EPÍGRAFE F

Demarcación de alineaciones y rasantes

ARTICULO 11.

1. Por cada solicitud de demarcación de alineaciones y rasantes, tanto interiores como exteriores, que se formule y tramite, se satisfará una cuota que se fija en base a los metros lineales de fachada objeto de aquella, a razón de 6.850 pesetas, hasta los 10 metros de fachada, incrementándose esta cantidad en 5.500 pesetas por cada tramo de 10 metros o fracción del mismo que exceda de los 10 metros lineales primeros.
2. La reunión de varios solares no se considerará como una sola finca a los efectos de la operación antes citada, debiéndose practicar ésta por cada uno de los solares.

Ahora bien: si como consecuencia de los resultados de la operación de tira de cuerdas hubieran de replantearse los proyectos de construcción y fuese necesaria una nueva demarcación de alineaciones y rasantes, en la liquidación de derechos

que por esta última correspondan se deducirá el importe de los satisfechos por la anterior.

EPÍGRAFE C

Licencias de primera ocupación

ARTICULO 12.

Por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar que los edificios de nueva edificación o reestructuración total han sido ejecutados de conformidad con el proyecto y condiciones en que las licencias fueron concedidas y que se encuentran debidamente terminados y aptos, según las condiciones urbanísticas de su destino específico, para autorizar su puesta en uso se satisfarán las siguientes cuotas:

	Pesetas
Por vivienda colectiva.....	20.000
Por vivienda familiar	30.000
Por local	25.000

EPÍGRAFE H

Licencias de obras

ARTICULO 13.

La cuota a satisfacer por la realización de la actividad municipal tendente a comprobar la conformidad o disconformidad de las obras con la ordenación urbanística, será la resultante de aplicar su valor calculado según las normas del impuesto de construcciones, un porcentaje del 1 por 100.

EPÍGRAFE I

Proyectos de urbanización

ARTICULO 14.

Por los servicios de comprobación y verificación técnica de dichas obras a efectos de su recepción al uso público por el Ayuntamiento, se satisfará una cuota del 1 por 100 de la base.

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS</p>	<p>TASERV URB</p> <hr/> <p>Página 7 de 8</p>
--	---	--

VI. Exenciones y bonificaciones

ARTICULO 15.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

VII. Normas de gestión

ARTICULO 16.

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. Los sujetos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración Municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

ARTICULO 17.

La Administración Municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos solicitados, practicará tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

ARTICULO 18.

Cuando la resolución recaída sea desestimatoria, se reducirá al 50 por 100 la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva, y al 25 por 100 cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida.

ARTICULO 19.

La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

 <p>AYUNTAMIENTO ALPEDRETE www.alpedrete.es</p>	<p>IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS</p>	<p>TASERV URB</p> <hr/> <p>Página 8 de 8</p>
--	---	--

ARTICULO 20.

Cuando a petición de los particulares los proyectos urbanísticos sean redactados por los órganos municipales y estos deban ser sufragados por los propietarios del suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso, se liquidarán al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

VIII. Infracciones y sanciones tributarias

ARTICULO 21.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas que a tal efecto se establecen en la Ordenanza Fiscal General, en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 1930/1988 de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.